

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 4741 de 2005, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00331 del 19 de Mayo de 2010, notificado por edicto N°00037 del 13 de Abril de 2011, se inicia una apertura de investigación y se formulan unos cargos a la ESE Hospital de Candelaria, por la presunta violación a la normativa ambiental vigente concretamente el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto del 2007 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que mediante Resolución N°000944 del 11 de noviembre del 2011, notificada el día 21 de Noviembre de 2011, la Corporación Autónoma del Atlántico le impone a la ESE de Candelaria una medida preventiva de amonestación, a la cual no se le dio cumplimiento.

Que por medio del Auto N° 000895 de 01 de octubre de 2012, notificado personalmente el 12 de octubre del 2012, se inició proceso sancionatorio Ambiental en contra de la ESE Candelaria, con el fin de verificar las acciones u omisiones en que está incurriendo esta misma.

Que una vez notificado estos actos Administrativos por el señor OMAR SUAREZ PRASCA, obrando en calidad de Gerente de la ESE Hospital de Candelaria, No presento los respectivos descargos, para controvertirlos y analizarlos.

Que mediante Resolución N°000807 del 30 de diciembre de 2013, notificada el 22 de enero del 2014, la corporación Autónoma Regional del Atlántico, le resuelve una investigación a la ESE Hospital de Candelaria, por medio de la cual se le impone una sanción por un valor de veinte cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$25. 452.852.00).

Que mediante Oficio de Radicación N° 000929 del 04 de febrero de 2014, el señor OMAR SUAREZ PRASCA, obrando en calidad de Gerente de la ESE Hospital de Candelaria., Interpuso recurso de reposición contra de la Resolución N° 000807 del 30 diciembre del 2013, por medio de la cual se le impone una sanción Ambiental a la E.S.E. Hospital de Candelaria señalando lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de la Resolución N° 000807, de 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual se le impuso una sanción a la ESE Hospital de Candelaria, por un valor de \$25.452.852, por encontrarse infringiendo las normas que regulan las disposiciones y el manejo de los residuos hospitalarios, en ella se señalan el incumplimiento de disposiciones que tienen que ver con el manejo del medio ambiente, entre otros, no obstante consideramos que el acto en mención no se ajusta a la realidad, en razón a lo siguiente:

Cada uno de los señalamientos que se hacen en el acto administrativo que sirvieron de soporte para imponer la multa, pasamos a controvertirlas así:

VOLUMEN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES, GESTION EXTERNA.

La frecuencia semanal de los residuos peligrosos es de 40 kilos, según datos oficiales entregados por el personal encargado de manejo de los residuos en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

E.S.E Hospital de Candelaria, luego entonces no se sobre pasa la cantidad reglamentaria, tal como se argumenta en la mencionada Resolución.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Ahora bien es preciso señalar que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, revisar los documentos que se encuentran dentro del expediente N° 0409-057 perteneciente a la E.S.E de Candelaria, Señalando el Concepto Técnico N° 0000152 del 28 de febrero del 2013, el cual manifiesta que esta entidad no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos tal y como lo señala el artículo 27 de decreto 4741 de 2005, “*Del Registro de Generadores*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin. Ver la Resolución del Min. Ambiente 1362 de 2007”

Artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007 de señala: *Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos*. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

Teniendo en cuenta que la E.S.E de Candelaria se encuentra incumpliendo las normas ambientales, toda vez que se encuentra en las personas que generan residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100 kg/mes y menor a 1000 kg/mes, por lo que esta entidad se encuentra en la categoría de mediano generador, como lo señalan los conceptos técnicos derivados de las visitas de seguimiento ambiental y la información suministrada por el personal de dicha entidad al momento de realizar la visita a las instalaciones de la E.S.E Candelaria.

Toda vez que esta entidad ha hecho caso omiso a lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 4741 de señala lo siguiente:

“*De la Inscripción en el Registro de Generadores*. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

- a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”

- Plazos

Tabla 2
Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.

Ver la Resolución del Min. Ambiente 1362 de 2007”

Que la Ley 1333 de 2009 que en el artículo quinto expresa: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Una vez analizado su requerimiento y teniendo en cuenta los señalamientos de ley expuestos anteriormente no es procedente acceder a su petición toda vez que no existe pruebas que desvirtúe que la E.S.E Hospital de Candelaria se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos Hospitalarios y Similares, analizado lo anterior la E.S.E, deberá darle el debido cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 000807 del 30 de diciembre de 2013, expedida por esta Corporación.

IMPLEMENTACION DEL PGIRHS

En la ESE Hospital de Candelaria el PGIRHS está implementado en un 75%, situación que no se permitió demostrar con las visitas realizadas por parte de la CRA, ya que no se nos requirió para ello, porque además no se permitió controvertir los informes que se derivaron de las inspecciones realizadas, situación que de antemano violan el debido proceso y el derecho de defensa que nos asiste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

De acuerdo a lo revisado en el expediente que reposa en esta corporación se pudo observar que en el Auto N°001033 de 21 de septiembre de 2009, en su artículo primero literal sexto donde se le requiere para que en un término de treinta (30) días debería de presentar la información sobre las gestiones realizados en la implementación del PGIRHS.

De igual forma se le requirió en el Auto N°00774 de 13 de agosto del 2010, una vez de surtido el previo aviso de notificación, se procedió a notificado por edicto N°00013 de 28 de marzo de 2011, por medio del cual se le establecen unos Requerimientos a la ESE Hospital de Candelaria, señalando en su artículo primero literal tres manifestando que “deberá de presentar informe sobres las gestiones realizadas en el informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, el cual debería de hacerlo llegar a la Corporación para darle cumplimiento a lo establecido en el citado Auto,

Cabe señalar que del incumplimiento de este último Auto se generó la Resolución N° 000944 de 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual se le impone una medida preventivas de Amonestación a la ESE Hospital de Candelaria, notificado el día 21 de noviembre de 2011, a la cual no le dio cumplimiento, tal como lo señala el concepto técnico N° 00000152 de 28 de febrero de 2013, generado de la última visita de seguimiento ambiental.

Se tiene en cuenta que la ESE Hospital de Candelaria cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, Sin embargos se puedo establecer que no está implementado Correctamente a los cuales se les deberán de tomar los correctivos necesarios para implementarlo correctamente y darle cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.

PROGRAMA DE FORMACION Y EDUCACION

Si cuenta con el programa de formación y educación, esta información reposa en nuestros archivos del PGIRHS, lo cual tampoco nos fue requerido oportunamente ni en el momento en que se practicó la visita de inspección en la instalación de la ESE Hospital de candelaria.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

De acuerdo a lo revisado en el expediente N° 0409-057 perteneciente a la E.S.E de Candelaria, se evidencia que de igual forma que la Corporación le realizo unos requerimientos mediante los Autos N° N°001033 de 21 de septiembre de 2009 y N°00774 de 13 de agosto del 2010, a los cuales la ESE Hospital de Candelaria no les dio cumplimiento, a lo cual debería de presentar la debida información solicitada mediante estos actos Administrativos, de igual manera señala el concepto técnico N° 00000152 de 28 de febrero de 2013, generado de la última visita de seguimiento ambiental, señalando que la ESE actualmente no cuenta con un programa de educación a lo cual deberá darle el debido cumplimiento tal como lo señala el manual de procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares mediante la Resolución 1164 de 2002, y lo señala el decreto N° 351 de 19 de febrero de 2014.

DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y SANITARIO

Señala el recurrente que las bolsas si son las adecuadas para la recolección de residuos peligrosos y ordinarios, por ello no es cierto lo que se expresa en el informe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

que sirvió de soporte para la imposición de sanción, reitero que nunca se nos requirió ni se hizo observaciones algunas sobre esta situación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

De acuerdo a lo revisado en el expediente que reposa en esta corporación se pudo observar que a la ESE Hospital de candelaria se le requirió en reiteradas ocasiones para que le diera el debido manejo al código de colores tal como lo señala el Auto N°001033 de 21 de septiembre de 2009, en el artículo primero literal sexto donde se le requiere para que en un término no mayor a treinta (30) días señalando lo siguiente: *“la entidad deberá colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acorde al código de colores, cubriendo todas las áreas en los servicios ofrecidos por la entidad”*.

De igual forma se le requirió en el Auto N°00774 de 13 de agosto del 2010, una vez de surtido el previo aviso de notificación, se procedió a notificado por edicto N°00013 de 28 de marzo de 2011, que señala en su artículo primero literal tres lo siguiente: *“colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acorde al código de colores, cubriendo todas las áreas en los servicios ofrecidos por la entidad. Dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

Teniendo en cuenta que el día en que se practicó la visita de la cual se generó el concepto técnico N° 00000152 de 28 de febrero de 2013, se pudo observar que no estaban cumpliendo con los colores y los tamaños de las bolsas que se encuentran establecido en la Resolución 1164 de 2002 que señala lo siguiente:

“Los colores de bolsas seguirán el código establecido, serán de alta densidad y calibre mínimo de 1.4 para bolsas pequeñas y de 1.6 milésimas de pulgada para bolsas grandes, suficiente para evitar el derrame durante el almacenamiento en el lugar de generación, recolección, movimiento interno, almacenamiento central y disposición final de los residuos que contengan.”

SEGREGACION EN LA FUENTE

De acuerdo a lo estipulado en la Ley estamos cumpliendo con ese requisito de utilizar los colores de las bolsas de acuerdo con los desechos hospitalarios, los residuos infecciosos de riesgo biológicos se empacan en bolsas de color rojo, los corto punzantes generados en el laboratorio, odontología, urgencia, vacunación, sala de parto se disponen en guardianes previa desactivación con peróxido de hidrogeno.

De acuerdo a lo observado por los funcionarios que realizaron la visita de seguimiento y control a la ESE H hospital de Candelaria, posterior estudio fotográfico que evidencia que las bolsas que en ese momento estaban usando no son las adecuadas, ya que al momento de la visita las que se encontraron fueron bolsas de color gris que son utilizadas para los residuos reciclables, tal como lo señala el concepto técnico N° 00000152 de 28 de febrero de 2013, no cumpliendo lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.

MONITOREO AL PGIRHS

La ESE Hospital de Candelaria maneja el registro de los formatos RH1 e indicadores de gestión interna.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

De acuerdo a lo revisado en el expediente que reposa en esta corporación se pudo observar en el concepto técnico N° 00000152 de 28 de febrero de 2013, que a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

ESE Hospital de candelaria, al momento de la visita no está llevando los registros de los formatos RH1 e indicadores de gestión interna, siendo estos requeridos en los actos administrativos señalados anteriormente a los cuales se les deberá dar cumplimiento tal como lo señala el manual de procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares mediante la Resolución 1164 de 2002, y teniendo en cuenta lo señala el decreto N° 351 de 19 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

“principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente N° 0409-057, se pudo observar que la ESE Hospital de Candelaria, esta incumpliendo con lo señalado en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

A las trasgresiones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generan en esta entidad, teniendo en cuenta que esta entidad genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100 kg/mes, e establece que la ESE Candelaria se encuentra como Media Generador y el plazo máximo para registrarse a partir de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2010 era de 18 meses y a la fecha de ejecutoria de este acto administrativo esta entidad no se encuentra inscrita en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Analizados y valorados los documentos que reposan en el expediente de la ESE de Candelaria y a la previa investigación se establece que dicha entidad está cometiendo una infracción ambiental y se debe imponer la sanción establecida en la Ley 1333 de 2009.

Que al no existir pruebas que desvirtúen lo anterior analizado y expuesto en proveídos anteriores este despacho decide confirmar la Resolución N° 000807 de 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual se le impone una sanción a la ESE Hospital de Candelaria, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”**

como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 11 del artículo 31 de La Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, por lo que esta Corporación considera pertinente denegar las pretensiones impetradas por el recurrente, por lo que se confirmara en todas sus partes la Resolución N° 000807 del 30 de diciembre de 2013,

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Gerencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000528 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 000807 DE 2013, A LA ESE DE CANDELARIA.”

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000807 del 30 de Diciembre del 2013, por medio de la cual se le resuelve una Investigación a la ESE Hospital de Candelaria, Representado Legalmente por el señor Omar Suarez Prasca o quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

27 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Nini Consuegra.
VOBO : Amira Mejía B. Profesional Universitario
Exp: 0409-057